



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	DONALDO PÉREZ PÉREZ
RADICACIÓN	2023-00356
FECHA	AGOSTO 15 DE 2.023

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda que sirven como base recaudo – Primera copia de la Escritura Pública No. 2118 del 30 de mayo de 2.017, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, Atlántico y pagaré No. 05702381100001241, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, estableciéndose que éstos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; señor **DONALDO PÉREZ PÉREZ**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTÍA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde está ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor DONALDO PEREZ PEREZ, por las sumas correspondientes a:

**Pagaré No. 05702381100001241**

- La suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$75.667.828,62), por concepto de capital insoluto acelerado.
- La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$1.520.789,73), por

concepto de seis (06) cuotas en mora, desde la cuota del 15 de febrero de 2.023 al 15 de julio de 2.023.

- La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$3.462.486,49), por concepto de intereses corrientes de las seis (06) cuotas en mora, desde la cuota del 15 de febrero de 2.023 al 15 de julio de 2.023.

Con respecto a las cuotas de seguro de vida que se han causado y no han sido canceladas, no se librarán mandamientos de pago, ya que, la entidad demandante no aporta prueba de que esta haya asumido el pago de dichas cuotas, como tampoco, aportó prueba de tener poder otorgado por parte de la aseguradora para realizar el cobro de estas cuotas. Adicionalmente, no constituye título complejo para poder ejercer el respectivo cobro de las cuotas de seguros no canceladas por la aquí demandada.

En relación a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutoria de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor DONALDO PÉREZ PÉREZ, por las siguientes sumas correspondiente a:

#### Pagaré No. 05702381100001241

- La suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$75.667.828,62), por concepto de capital insoluto acelerado. Más los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2.023; fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$1.520.789,73), por concepto de seis (06) cuotas en mora, desde la cuota del 15 de febrero de 2.023 al 15 de julio de 2.023.
- La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$3.462.486,49), por concepto de intereses corrientes de las seis (06) cuotas en mora, desde la cuota del 15 de febrero de 2.023 al 15 de julio de 2.023.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-164527 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado DONALDO PEREZ PEREZ, identificado con CC No. 72.156.911. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. Reconózcasele personería a la entidad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA CAC ABOGADOS, representada judicialmente dentro de este proceso por el doctor GIOVANNY SOSA ALVAREZ, identificado con CC No. 79.968.065 y T.P. No. 277286 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

JUEZ

**Firmado Por:**

**Angela Ines Pantoja Polo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Soledad - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2d4117405adae3b4a0da1ebc8f90d0ed8385fb27b95c50410116d977ef9414**

Documento generado en 14/08/2023 02:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **084**

SOLEDAD, **AGOSTO 16 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO